Lima, 17 de abril de 2019

2019-101-018744

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°525-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2188-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES CHALLHUA

S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO

**UBICACIÓN**: DISTRITO DE CHALHUAHUACO, PROVINCIA DE

COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE

**APURIMAC** 

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y,

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 9 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD APURIMAC) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Los Álamos y la Av. 18 de noviembre Asociación de Vivienda Los Álamos en el distrito de Chalhuahuaco, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 9 de febrero de 2016 (en adelante, Acta) y en el Informe de Supervisión Directa N° 028-2018-OEFA/OE-COTABAMBAS³ del 9 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2544-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 29 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la Empresa de Transportes Challhua S.A.C. (en adelante, Empresa CHALLHUA), imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Empresa Challhua no presentó sus descargos al presente PAS, pese haber sido válidamente notificado<sup>7</sup>.

Registro Único de Contribuyentes Nº 20600635698.

Página 1 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el Disco Compacto adjunto al expediente (Folio 7 del Expediente)

Páginas 1 al 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 028-2018-OEF/OE-COTABAMBAS, contenido en el Disco Compacto (Folio 7 del Expediente).

Folios 08 al 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Notificación realizada el 29 de noviembre de 2018, a las 03:38 pm en la dirección N° S/N Bar. Patron Santiago (tras la Comisaria Loza Deportiva) recibida por el Gerente General a Ferdinan Coaquira Soca.

 Mediante el Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 15 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó archivo del presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Conseio Directivo N° 026-2014-OFFA/CD

Folios 15 al 24 del Expediente.

la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos carcionadores en trámite on primera instancia administrativa, correspondo aplicar la siguien

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 8. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>10</sup>.
- 9. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 10. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
- 11. Además de ello, el artículo 58°11 del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>12</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **8. Causalidad. -**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58° -

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>12</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>42.</sup> En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.</u>

- 13. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.<sup>13</sup>
- 14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.<sup>14</sup>
- 15. En el presente caso, de acuerdo al Acta<sup>15</sup>, Ciro Rufino Loayza Chácara era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016, quien habría incurrido en los presuntos incumplimientos, que se detallan a continuación:
  - Realizar una ampliación (área de lavado y cambio de aceite de vehículos) sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente
  - No presentó los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido, del periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 16. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Ciro Rufino Loayza Chácara ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Empresa Challhua, la cual se encontraba registrada como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 04 de octubre de 2016, con el registro N° 103639-050-041016.
- 17. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que la Empresa Challhua no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de las infracciones imputadas, no era titular de la unidad fiscalizable

<sup>44.</sup> En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

Resolución Nº 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

<sup>34.</sup> En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

<sup>35.</sup> De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisiónse imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

Folio 1 del archivo digitalizable denominado Acta\_de\_Supervision\_Directa\_(FOR\_SD\_011) contenido en el Disco Compacto adjunto al expediente (Folio 7 del Expediente).

supervisada por la OD Apurímac. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Empresa de Transportes Challhua S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2544-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.</u>

Artículo 2º.- Informar al señor Empresa de Transportes Challhua S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08829975"

